

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, en providencia que antecede se requirió al extremo interesado; en cumplimiento de ello, la parte allegó registro civil de defunción del señor José Absalón Serna Giraldo y sentencia complementaria aprobatoria de la partición surtido al interior de la sucesión del antes citado.

También se allegó nueva solicitud de desistimiento tácito.

Sírvase proveer.

Manizales, Caldas, 03 de agosto de 2021.

DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	170013103005-2001-00041-00
PROCESO:	EJECUTIVO
AUTO:	SUSTANCIACIÓN
DEMANDANTE:	BANCAFÉ
CESIONARIA:	COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	JOSÉ ABSALON SERNA GIRALDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el dossier, se extrae que no se allegó el registro civil de nacimiento de la interesada Carolina Serna, único documento idóneo a fin de establecer el parentesco entre el fallecido y ésta, es por ello que se le requiere nuevamente en ese sentido.

Ahora bien, revisado el poder arrimado a esta causa, se observa la necesidad de requerir a la peticionaria a fin de que adecue el poder que le fue conferido a la Dra. Gabriela Montes Serna, como quiera que el allegado no cumple los requisitos establecidos por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 ni por el artículo 74 del C. G. del P., que preceptúan respectivamente:

*“Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Artículo 74 Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

En consonancia con lo antedicho, deberá acreditarse la autenticidad del poder otorgado, ya que no se logra evidenciar si fue presentado personalmente como indica el artículo 74 del Estatuto Procesal o si fue concedido como lo establece el Decreto precitado.

En caso de ser conforme el Decreto deberá allegarse evidencia que el documento- poder- haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte interesada y el correo electrónico del abogado que registra en el SIRNA, conforme el artículo 5 de dicho Estatuto.

Lo antedicho constituye una garantía para la presunción de autenticidad del poder, pues ello se concreta en el envío del poder a través del correo electrónico, por cuanto este es de propiedad y exclusivo de la persona que

lo remite y por ende la necesidad de verificar que el poder haya sido remitido desde el correo del poderdante.

Por ende, hasta tanto no se acrediten los antedichos requisitos no es posible resolver la solicitud.

NOTIFÍQUESE



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**Juliana Salazar Londoño
Juez Circuito
Civil 005
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6353598de36e71f7423dd6b4757902e308425a68fd207aa9aef37ef6031c8b5

Documento generado en 13/08/2021 07:18:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**